

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL C. IGNACIO IRYS SALOMÓN, VICEPRESIDENTE DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, RESPECTO DE LOS CIUDADANOS ASPIRANTES A CANDIDATOS EN FÓRMULAS DE PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS**

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que correlativa a la prerrogativa a que se refiere el Considerando anterior, la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.
3. Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 122, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
5. Que en términos del citado artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción I, de la Ley Fundamental, se dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, asimismo, en la fracción V, inciso f) del mismo dispositivo, se determina que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerá que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional,

sujetándose a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

6. Que complementariamente, el artículo 122 referido anteriormente, en su apartado C, Base Primera, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos:

- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
- Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.
- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.
- Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso, y
- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, en lo que se refiere a que no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior.

7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.

8. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.
9. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años, y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
  - Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
  - Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
  - No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
  - No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
  - No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
  - No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
  - No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y
  - No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.
10. Que el citado artículo 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

P.

- Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
  - Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al aplicar ésta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.
11. Que el referido artículo 37, párrafo sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé que para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:
- Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.
  - Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.
  - Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.
12. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, párrafo primero y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se reitera el imperativo constitucional, que en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
13. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, cuyos fines y acciones deben orientarse a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; y preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, entre otros.

14. Que el artículo 127 del referido Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral así como los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancia en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.
15. Que en términos de lo previsto en el artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
16. Que el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; b) No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, y c) No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección.
17. Que en cumplimiento al artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal, no podrá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal, y tampoco se podrá registrar más de diez candidatos a Diputados propietarios o suplentes que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.
18. Que en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de Diputados que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción; por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos y coaliciones deberán integrarse por segmentos de tres candidaturas, observando que en cada segmento una candidatura sea de género distinto, además

P.

de que no podrán contar con mayor número de integrantes de la Asamblea Legislativa del total que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

19. Que según lo dispuesto por el artículo 11, incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, para tener derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar en orden de prelación, una lista con un número igual al de Diputados a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en los términos establecidos por el citado Código; además de haber registrado candidatos a Diputados de mayoría relativa para contender en todos los Distritos Electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
20. Que en términos de lo establecido en el artículo 15, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, los Diputados de representación proporcional serán electos en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal.
21. Que el artículo 18, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, señala que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
22. Que la denominación de "partido político" se reserva, para los efectos del Código Electoral del Distrito Federal, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19, primer párrafo del citado ordenamiento legal.
23. Que con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en dicho Código en el proceso electoral.
24. Que en términos de lo previsto por el artículo 25, incisos a) y d) del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los partidos políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios, y con su plataforma electoral.

25. Que de conformidad con el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal y cuenta dentro de su estructura con un Consejo General que es el Órgano Superior de Dirección.
26. Que con base en lo dispuesto por el artículo 60, fracciones XVII y XXVII del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el propio Código.
27. Que en términos de lo previsto por el artículo 71, incisos l) y r) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General y, las demás atribuciones que le señale el propio Código Electoral.
28. Que el artículo 74, incisos e), f), g), i) y n) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos Distritales del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General; expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos los documentos que obren en el archivo del Consejo General, y firmar junto con éste todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado.
29. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el proceso electoral para la renovación periódica de los Diputados a la Asamblea Legislativa, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos.
30. Que el siete de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General de este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135, párrafo primero del Código Electoral local, emitió el acuerdo ACU-055-05, por virtud del cual se aprobó la convocatoria dirigida a los partidos políticos nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario a celebrarse en el año dos mil seis, para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
31. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer

domingo de julio del año de la elección; por tanto, para el proceso electoral ordinario del año en curso, la jornada electoral tendrá verificativo el domingo dos de julio.

32. Que el artículo 137, párrafo primero del Código Electoral local establece que el proceso electoral ordinario inicia en el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Sin embargo, por esta ocasión, el proceso electoral ordinario de dos mil seis inició el veinte de enero, en cumplimiento al Decreto por el que se Adiciona un Artículo Transitorio al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil cinco.
33. Que en sesión de Consejo General de veinte de enero de dos mil seis, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario de este año y, consecuentemente, comenzó la etapa de preparación de dicha elección, misma que concluirá al iniciarse la jornada electoral del dos de julio del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo segundo del Código de la materia.
34. Que el artículo 142, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, establecen, respectivamente, que los partidos políticos promoverán, en los términos que determina el citado Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular; que deberán registrarse por fórmulas compuestas de un candidato propietario y un suplente; que dichos partidos políticos no podrán registrar en el mismo proceso electoral, a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular, salvo el caso de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el límite fijado en el artículo 7, párrafo segundo del citado ordenamiento legal, y que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales.
35. Que de conformidad con el artículo 143, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo y el órgano competente para el registro de las candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional transcurrió del seis al doce de mayo de dos mil seis, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
36. Que en cumplimiento al artículo 143, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, mediante la publicación de Avisos en los diarios de circulación local: "Milenio Diario" y "La Jornada", ambos de fecha seis de marzo de dos mil seis.
37. Que el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone en forma literal lo siguiente:

“Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar:

- I. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
  - f) Cargo para el que se les postule.
  - g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula;
  - h) Las firmas de los funcionarios del partido político o coalición postulantes;
  - i) La solicitud de registro deberá señalar el partido político o coalición que las postulen; y
  - j) Un reporte de los gastos erogados durante las precampañas por el precandidato ganador. El tope de gastos que podrá erogar cada precandidato no podrá exceder de un veinte por ciento del tope de gastos que se estableció para la elección inmediata anterior al mismo cargo.  
Se incluirán dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.
- II. Además de lo anterior, el partido político o coalición postulante deberá acompañar:
  - a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público.
  - b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
  - c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el partido político o Coalición;
  - d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código; y
  - e) Constancia de registro de la plataforma electoral”.

38. Que el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el procedimiento que debe observarse para el registro de candidaturas, en los términos siguientes:

“Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición, correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá al Partido Político o Coalición para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

39. Que el doce de mayo de dos mil seis, el C. Ignacio Irys Salómón, en su carácter de Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, dirigió un escrito al Licenciado Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“Licenciado Oliverio Juárez González  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.*

*Por medio del presente escrito, manifiesto a usted que con fecha 5 de mayo del año en curso siendo las 11:50 horas haciendo oficial la inscripción de nuestros candidatos de conformidad con el artículo 144 de la Ley de la materia y a la fecha no hemos recibido notificado (sic) alguna en*

nuestro domicilio por parte del Instituto Electoral, por lo anterior, consideramos que no existe por parte de este Instituto objeción o prevención alguna a dichas candidaturas, reitero que nuestro domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; aun los de carácter personal, el ubicado en: Calle Puebla número 262, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 de esta ciudad, al mismo tiempo deseo precisar lo siguiente:

Anexo al presente remito a usted copia del acuse de recibido de la solicitud de registro de candidaturas a jefes delegacionales (sic) y Diputaciones Locales para el Distrito Federal firmado por el Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina el C. Ignacio Iris (sic) Salomón, y presentadas en papelería oficial del partido en donde se establece claramente la dirección del mismo.

En este acto, hago de su conocimiento que por resolución de dictamen de la Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías el C. Alberto Begné Guerra queda suspendido de sus derechos políticos; lo cual fue hecho del conocimiento del Instituto Federal Electoral en fecha 28 de marzo del presente año y de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en cumplimiento de la Sentencia emitida por dicha Sala el 24 de abril del 2006. Lo cual se acredita con copia certificada de los mismos que se anexan al presente.

Asimismo, vengo a hacer de su conocimiento que con fecha diez de abril del presente año el C. Enrique Pérez Correa ha dejado de fungir como Secretario de Asuntos Electorales de este Instituto Político; lo cual se acredita con copia certificada; que se anexa, del auto de admisión donde la Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías lo separa de ese cargo, documento que fue dirigido al C. Luis Carlos Ugalde Ramírez; presidente del Instituto Federal Electoral en la fecha arriba citada.

En atención a lo anterior, vengo a solicitar que se tenga al suscrito como facultado para suscribir las solicitudes de registro a los diversos cargos de elección popular, en atención al Acta que contiene la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Político Federado Celebrado (sic) el día 7 de abril del presente año, en el cual se me autoriza llevar a cabo los registros correspondientes. Documento del cual solicito a Usted tenga a bien pedir copia certificada del mismo al Instituto Federal Electoral; específicamente a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos (sic), a la que se le entregó dicha documentación; misma instancia a la cual se le podrá solicitar la validación del mismo, del cual anexo copia simple al presente de fecha 11 de mayo del año en curso.

Además se anexa Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado del 4 de mayo de 2006, que en su punto 5 sobre Análisis y Discusión de las Candidaturas a los diferentes cargos de elección en el Distrito Federal, se aprueban los candidatos a diputados locales y sus distritos, así como a los jefes delegacionales (sic), además de nombrar al C. Ignacio Iris Salomón, Vicepresidente del CEF, como la persona que registre las candidaturas en el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted,

UNICO (sic) .- En atención al sentido de equidad y justicia de este H. Instituto Electoral del Distrito Federal y toda vez que con nuestras candidaturas no afectamos el interés público, solicitamos se valoren las consideraciones antes expuestas para el efecto de que se acuerde el formal registro de nuestros candidatos."

Para sustentar sus asertos, el citado ciudadano agregó a dicho escrito, copia simple de la "CONVOCATORIA" a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la fotocopia del "ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO DEL 4 DE MAYO DEL 2006", mismas que por su importancia se reproducen a la letra:

## "CONVOCATORIA

A SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA

11

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO (sic) 21 INCISO C) FRACCIÓN (sic) V DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO Y SUPLETORIAMENTE EN EL ARTICULO (sic) 22 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO (sic) FEDERADO, SE CONVOCA A LA SESION (sic) EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO QUE SE LLEVARÁ A CABO A LAS 17:00 HORAS DEL DIA (sic) 4 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2006 EN PRIMERA CONVOCATORIA Y A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA (sic) EN SEGUNDA CONVOCATORIA EN LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO UBICADA EN LA CALLE DE PUEBLA 262, COL. ROMA, MÉXICO, D.F(sic), CON EL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DIA (sic)**

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- 4.- NOMBRAMIENTO DE ESCRUTADORES
- 5.- ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCION (sic) EN EL DISTRITO FEDERAL

**A LOS 29 DIAS (sic) DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL SEIS”**

**“ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO DEL 4 DE MAYO DEL 2006**

EN MÉXICO, D. F. (sic) A 4 DE MAYO DEL DOS MIL SEIS, SIENDO LAS 16:00 HORAS, REUNIDOS EN LA SEDE DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, UBICADO EN PUEBLA 262, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, PARA ATENDER LA CONVOCATORIA DEL DÍA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SE PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA, ESTANDO PRESENTES ONCE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO, NO ESTANDO LA MITAD MAS (sic) UNO DE LOS INTEGRANTES Y NO HABIENDO QUORUM (sic) EN PRIMERA CONVOCATORIA SE PROCEDIO (sic) A ESPERAR EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA LA SEGUNDA CONVOCATORIA, SIENDO LAS 18:00 Y ESTANDO PRESENTES UN TOTAL DE DIECISIETE(sic) INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO Y DADO (sic) LA URGENCIA DE LOS ASUNTOS A TRATAR Y CONTANDO CON MÁS DEL 33% DE LOS INTEGRANTES DEL CEF SE ACORDO (sic) PROCEDER A INSTALAR LA SESIÓN, Y DE ACUERDO A LO QUE MARCA EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO SE PROCEDE A NOMBRAR UNA SECRETARIA (sic) EJECUTIVA EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DEL PRESIDENTE DEL CEF, EL C. SALVADOR RAMOS MONDRAGÓN (sic), PROPONE AL C. RENATO CONSUEGRA CARRILLO, NO HABIENDO OTRAS PROPUESTAS SE SOMETE A VOTACIÓN ENTRE LOS PRESENTES, ESTANDO TODOS DE ACUERDO, SE PROCEDE A INICIAR LA SESION (sic).....

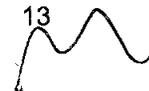
SE PROCEDE A LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA (sic), EL C. RENATO CONSUEGRA CARRILLO PIDE A LOS PRESENTES MANIFESTARSE AL RESPECTO, NO HABIENDO NINGUNA INTERVENCIÓN, SE PROCEDE A LA APROBACIÓN DE DICHO ORDEN DEL DIA (sic).....

EL C. IGNACIO IRYS SALOMON (sic) PIDE A LOS PRESENTES PROPONGAN A LOS ESCRUTADORES PARA ESTA SESIÓN, SON PROPUESTOS Y APROBADOS POR UNANIMIDAD LOS CC. SALVADOR RAMOS MONDRAGÓN (sic) Y ANTONIO RODRIGUEZ (sic) TREJO..... EL C. IGNACIO IRYS SALOMON (sic), LE PIDE AL C. RENATO CONSUEGRA CARRILLO PROCEDA CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA (SIC), QUE CONSISTE EN EL ANÁLISIS Y

DISCUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN (sic) EN EL DISTRITO FEDERAL. EL C. IGNACIO LOPEZ (sic) PINEDA PIDE LA PALABRA E INFORMA QUE SE HAN RECIBIDO MUCHOS DOCUMENTOS Y ESTABLECE QUE LA MAYOR PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN FUE RECIBIDA EN LOS MESES DE MARZO Y PRINCIPIOS DE ABRIL, CABE ACLARAR QUE EN MUCHOS CASOS SE LES RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN EN ESPERA DE QUE DICHA DOCUMENTACIÓN FUERA COMPLEMENTADA CON OTROS REQUISITOS, SITUACIÓN QUE EN ALGUNOS CASOS NO OCURRIÓ, (sic) POR LO QUE NO SE ESTAN PRESENTANDO AQUELLOS EXPEDIENTES A LOS QUE LE FALTARA ALGUN (sic) DOCUMENTO. ASÍ MISMO, EN MUCHOS CASOS, LOS EXPEDIENTES FUERON RECHAZADOS EN VIRTUD DE QUE LES FALTO (sic) DOCUMENTACIÓN, ESTA (sic) ERA ILEGIBLE, O NO CUMPLIAN (sic) LA TOTALIDAD DE REQUISITOS, POR LO QUE SOLO (sic) SE PRESENTA A ESTE COMITÉ EJECUTIVO LAS PROPUESTAS QUE CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA (sic) Y CAMPESINA. EL C. IGNACIO IRYS SALOMÓN (sic), TOMA LA PALABRA Y PREGUNTA CUANTOS DISTRITOS O DELEGACIONES TIENEN DOCUMENTACIÓN COMPLETA, TENIENDO POR RESPUESTA DEL C. IGNACIO LOPEZ (sic) QUE SE TIENE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA DE 10 DELEGACIONES Y 16 FORMULAS (sic) DE DIPUTADOS, POR LO QUE SOLO SE PRESENTARAN (sic) DICHAS FORMULAS (sic). CABE ACLARAR QUE DE LAS FORMULAS (sic) A DIPUTADOS HAY 2 QUE ASPIRAN A CONTENDER POR UN MISMO DISTRITO QUE ES EL DISTRITO IX POR LO QUE SE TENDRA (sic) QUE VOTAR DICHA CANDIDATURA Y VER SI LA PLANILLA PERDEDORA ACEPTA SER POSTULADA POR OTRO DISTRITO, POR LO QUE EL C. IGNACIO LOPEZ (sic) PINEDA PROCEDE A DAR LECTURA DE LOS EXPEDIENTES Y DE LOS DISTRITOS POR LOS CUALES QUIEREN CONTENDER:

f.

DISTRITO	NOMBRE
III	José Juan Miranda Guzmán (Propietario) Jesús Esquivel Blanco (Suplente)
V	Luz del Carmen Zavala de Lucio (Propietario) María del Rosario Oropeza Rosas (Suplente)
IX	Fernando Martínez Ruelas (Propietario) Esteban Pérez Mendoza (Suplente)
IX	Liliana Mendiola Plata (Propietario) Guadalupe Ivonne González Reyes (Suplente)
XIV	Yuri Amauri Chagoy Palacios (Propietario) Hugo Enrique Ramírez Cordero (Suplente)
XVI	José Javier Hernández Millán (Propietario) Rafael Hernández Hernández (Suplente)
XIX	Faustino Piña Mendoza (Propietario) Maricela Martínez Pacheco (Suplente)
XX	Pedro Antonio Vite Nonoal (Propietario) Ismael Aldaraca Ávila (Suplente)
XXI	Inna Italia Chagoy Palacios (Propietario) David Arturo Hernández Monroy (Suplente)
XXII	Esther Mota Robles (Propietario) Miguel Angel (sic) Plata Rocha (Suplente)
XXV	Felipe Flores Zamora (Propietario) Martín Molina Gutiérrez (Suplente)
XXVI	Teodulo Tomás Flores Martínez (Propietario) Juan Mario Flores Martínez (Suplente)
XXVIII	Tania García Sánchez (Propietario) María Concepción Sánchez Gordillo (Suplente)
XXIX	David Piña Jorge (Propietario) Leticia González Ugalde (Suplente)
XXXIV	Juan Bollas Jiménez (Propietario) José Hermelindo Juan Samayoa Alonso (Suplente)
XXXV	Ovethe Ulises Martínez de la Cruz (Propietario) Dulce Viridiana Bravo Moguel (Suplente)



LA C. ELIA SANCHEZ (sic) CERDA PIDE UN RECESO DE 30 MINUTOS PARA QUE TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ CONOZCAN LOS EXPEDIENTES Y VEAN SU VIABILIDAD, SE SOMETE A LA VOTACION (sic) DICHA PROPUESTA Y ES APROBADA POR UNANIMIDAD. TRANSCURRIDOS LOS 30 MINUTOS ESTABLECIDOS, EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTA SESION (sic) PROPONE LA VOTACION (sic) EN LO GENERAL DE LAS CANDIDATURAS Y EN LO PARTICULAR PARA EL CASO DEL DISTRITO IX, NO HABIENDO NADIE QUE HAGA USO DE LA PALABRA SE SOMETE A VOTACION (sic) LA LISTA Y ES APROBADA POR UNANIMIDAD, Y EN CASO DE LAS CANDIDATURAS DEL DISTRITO IX, SE SOMETE A VOTACION (sic) LAS DOS FORMULAS (sic), LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CC. FERNANDO MARTINEZ (sic) RUELAS Y ESTEBAN PEREZ (sic) MENDOZA, TUVO UN TOTAL DE 5 VOTOS, MIENTRAS QUE LA FORMULA (sic) INTEGRADA POR LAS CC. LILIANA MENDIOLA PLATA Y GUADALUPE IVONNE GONZÁLEZ REYES TUVO UN TOTAL DE 12 VOTOS, QUEDANDO ESTA ULTIMA (sic) COMO LA ELECTA, SE PIDE AL C. IGNACIO LOPEZ (sic) PINEDA SE COMUNIQUE A LA BREVEDAD CON LOS INTEGRANTES DE LA FORMULA (sic) PERDEDORA PARA VER SI DESEAN SER POSTULADOS POR ALGUN (sic) OTRO DISTRITO.....

EL C. RENATO CONSUEGRA CARRILLO PIDE QUE AHORA SE LEAN LAS PROPUESTAS A JEFES DELEGACIONALES, POR LO QUE EL C. IGNACIO LOPEZ (sic) PINEDA PROCEDE A SU LECTURA:

NOMBRE	DELEGACIÓN
1.- GERMAN (sic) GUSTAVO MALDONADO SANTIZO	MIGUEL HIDALGO
2.- ANA LILIA ARELLANO LUNA	GUSTAVO A. MADERO
3.- ISELA VENTURA AYALA	AZCAPOTZALCO
4.- ALFREDO PERALTA JUÁREZ (sic)	CUAJIMALPA
5.- IRMA GABRIELA ANAYA ROJAS	ALVARO (sic) OBREGON (sic)
6.- SANDRA MOGUEL ENRIQUEZ (sic)	TLAHUAC (sic)
7.- MIGUEL ANGEL (sic) VELASCO ANTONIO	CUAUHTEMOC (sic)
8.- BETRIZ (sic) LUNA ACOSTA	VENUSTIANO CARRANZA
9.- ARMANDO TORIZ MARTINEZ (sic)	MILPA ALTA
10.- MANUEL MONROY GONZALEZ (sic)	TLAPAN (sic)

LA C. ELIA SANCHEZ (sic) PIDE NUEVAMENTE UN RECESO DE 15 MINUTOS PARA QUE TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONOZCAN LOS EXPEDIENTES, DICHA PROPUESTA ES APROBADA POR UNANIMIDAD. PASADOS LOS 15 MINUTOS SE PROCEDE A LA VOTACIÓN (sic) DE LAS MISMAS, EL C. RENATO CONSUEGRA ESTABLECE QUE SE APRUEBAN POR UNANIMIDAD LAS CANDIDATURAS DE JEFES DELEGACIONALES ANTES MENCIONADAS. ACORDANDOSE (sic) PROCEDER A SU REGISTRO FORMAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.....

CABE ACLARAR QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS DE ACUERDO DE LA PRIMERA SESION (sic) DEL CONSEJO POLITICO (sic) FEDERADO Y DADO QUE EL DISTRITO FEDERAL NO CUENTA CON UN CONSEJO POLITICO (sic) ESTATAL, SE TIENE QUE NOMBRAR A UNA PERSONA QUE REGISTRE LAS CANDIDATURAS, EL C. HECTOR (sic) SANCHEZ (sic) PROPONE QUE SEA EL VICEPRESIDENTE, C. IGNACIO IRYS SALOMON (sic) EL ENCARGADO DE EFECTUAR EL REGISTRO, NO HABIENDO MAS (sic) PROPUESTAS SE SOMETE A VOTACIÓN, SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD. EL C. IGNACIO LOPEZ (sic) PINEDA INFORMA QUE LA FORMULA (sic) PERDEDORA DEL DISTRITO IX NO ACEPTO (sic) SER POSTULADA POR OTRO DISTRITO, POR LO QUE NO SERA (sic) INSCRITA. ASI MISMO (sic) EL C. IGNACIO LOPEZ (sic) PINEDA PIDE QUE SE PUEDAN REGISTRAR MAS PLANILLAS Y QUE ESTAS (sic) SEAN RATIFICADAS POSTERIORMENTE POR ESTE COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS APROBADAS POR ESTE CONSEJO NO PODRAN (sic) SUSTITUIRSE SALVO POR LAS CAUSALES DE RENUNCIA, INHABILITACION (sic) O MUERTE, ASI (sic) MISMO ESTABLECE QUE EN CASO DE EXISTIR CANDIDATURAS DUPLICADAS, SERAN (sic) LAS APROBADAS POR ESTE COMITÉ LAS QUE PREVALECERAN (sic), TODA VEZ QUE ESTAS (sic) CUMPLIERON A CABALIDAD CON EL PROCESO ESTATUTARIO, PROPUESTA QUE SE SOMETE A VOTACIÓN Y ES APROBADA POR UNANIMIDAD. NO HABIÉNDO OTRO ASUNTO DE TRATAR SE DA POR CONCLUÍDA LA SESIÓN SIENDO LAS 22 HRS (sic) CON 45 MINUTOS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO FIRMANDO AL CALCE DE LA PRESENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES....."

40. Que mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, el C. Ignacio Irys Salomón ostentándose como Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, solicitó el registro de once fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, el cual se transcribe a continuación :

"DR. ISIDRO CISNEROS RAMÍREZ , (sic)  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (sic)  
PRESENTE

Ignacio Irys Salomón, en mi calidad de Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, personalidad que tengo acreditada en los libros de registro de este Instituto y del Instituto Federal Electoral, ante usted con el debido respeto comparezco y manifiesto lo siguiente:

Que por medio del presente recurso, de conformidad a lo establecido en los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, en sus (sic) artículos 12 que (sic) define al Comité Ejecutivo Federado como un cuerpo ejecutivo encargado de llevar a la práctica las políticas partidarias generales, mediante los mecanismos y las instituciones previstas para ello: del (sic) Artículo 19, que señala que en su último párrafo que este órgano tiene autonomía para su organización interno; Artículo 21 inciso A (sic) y C (sic), que señala que la Presidencia y Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado ejercen de manera conjunta la representación legal del partido, en los términos y disposiciones que regulan el mandato en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y que en consecuencia gozarán de todas las facultades generales y aún las que requieran cláusulas especial (sic) conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, así como los relativos de la legislación electoral vigente y el inciso C (sic), que señala que son atribuciones y facultades de la Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado en su fracción V, suplir las ausencias temporales de la Presidencia, por lo que en mérito a lo antes expuesto, se señala que:

#### CONSIDERANDO

1.- Que es menester dejar constancia que el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Federado y el Secretario de Asuntos Electorales ambos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, se encuentran actualmente **suspendidos temporalmente** en sus derechos de militantes, afiliados y de cargos partidarios, según se acredita con las constancias que obran en el archivo de la **Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías** de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mismas que anexo a la presente para los efectos de acreditación de lo antes indicado, cuyas constancias certificadas ya fueron entregadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2006 dirigido al Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del IEDF, de cuya copia anexó (sic).

2. Que por escrito dirigido a **Luis Carlos Ugalde Ramírez, presidente del H. Consejo General del Instituto Federal Electoral**, de fecha 28 de marzo de 2006, con sello de recibido en dicha instancia del mismo días (sic) en copia certificada y en donde se le hace saber la resolución y suspensión de (sic) derechos en sus cargos partidarios de **Alberto Begne (sic) Guerra y Luciano Nicanor Pascoe Rippey**, cuyas constancias certificadas ya fueron entregadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2006 dirigido al Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del IEDF, de cuya copia anexó (sic).

3.- Que por escrito dirigido a **Luis Carlos Ugalde Ramírez, presidente del H. Consejo General del Instituto Federal Electoral**, de fecha 10 de abril de 2006, con sello de recibido en dicha instancia del mismo días (sic) en copia simple y donde se le hace, **saber la inmediata separación de Enrique Pérez Correa** de su cargo de **Secretario de Asuntos Electorales**, en forma temporal, en tanto la **Comisión Autónoma de Ética y Garantías**, dictamina el asunto.

4.- Que así mismo en la resolución dictada en el **Recurso de Apelación** radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, marcado con el número **SUPRAP-023/2006**, (sic) se ordenó a la **Comisión Autónoma de Ética y Garantías** resolver dentro de las siguientes 72 horas las quejas interpuestas por la Comisión Autónoma de Rendición de Cuentas en contra de Antonio Rodríguez Trejo, secretario de Administración y Finanzas e Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado, y en el cual se decretó la no

procedencia de esas quejas por no contar con los elementos suficientes para determinar acerca de las mismas, y que asimismo en la Resolución antes indicada, se señaló que existía con anterioridad otras quejas interpuestas en contra de Alberto Begne (sic) Guerra y Luciano Nicanor Pascoe Rippey, motivo por lo cual los CC. Albrto (sic) Begne (sic) Guerra y Luciano Nicanor Pascoe Rippey interpusieron juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, ante la propia Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, misma que actualmente se encuentra dentro del término concedido por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documento que se anexó en el escrito de fecha 5 de Mayo de 2006 dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEDF.

5.- Que así mismo se anexa a la presente (sic) copia del oficio con fecha 11 de mayo de 2006, en el que se pide copia certificada del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Político Federado celebrado el día 7 de abril de 2006 en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la cual se autoriza al Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina para llevar a cabo los registros correspondientes de las candidaturas a diputados.

6.- Que anexo a la (sic) presente (sic) además los oficios solicitando (sic) a esta dependencia a la que dirijo esta solicitud (sic) copias de la plataforma electoral que obra anexa en el expediente de nuestro instituto político, para efectos de acreditar este extremo, conforme al escrito del 5 de mayo (sic) entregado al IEDF.

7.- Además anexo copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado celebrada el 4 de mayo de 2006, en la que se nombra a Ignacio Irys Salomón para el registro de (sic) de las candidaturas de Diputados para el Distrito Federal (sic).

Que lo anterior determina la necesidad imperiosa de que el Vicepresidente, en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Federado y en cumplimiento a sus atribuciones conferidas en el Artículo (sic) 21 de los Estatutos (sic) Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, y demás relativos y aplicables, toda vez que de conformidad a lo señalado por (sic) Artículo (sic) 3 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado que señala en su inciso D) (sic), que es atribución del Comité Ejecutivo Federado registrar por conducto de la Secretaría (sic) de Asuntos Electorales a los candidatos a cargos de elección popular y ante el hecho notorio de que el titular de dicha cartera está suspendido en sus derechos como funcionario partidista, y a efecto de no dejar en notorio estado de indefensión en cuanto al registro de las candidaturas antes expuestas, es por lo cual el Vicepresidente asume esa facultad en todos sus términos, misma que había sido delegada para efecto de hacer los registros correspondientes.

VIII.- (sic) Se solicita en tiempo y forma el registro de las siguientes personas para Diputados por el Principio de Representación Proporcional de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.

#### PROPIETARIO

- 1.- Ramós (sic) Mondragón Salvador
- 2.- Quesada Catalán José Luis
- 3.- Chargoy Palacios Inna Italia
- 4.- Flores Zamora Felipe
- 5.- García Sánchez Tania
- 6.- Yescas Flores Alfredo
- 7.- Martínez de la Cruz Ovethe Ulises
- 8.- Mota Robles Esther
- 9.- Mendiola Plata Lilitiana
- 10.- Zavala de Lucio Luz del Carmen
- 11.- Bollas Jiménez Juan

#### SUPLENTE

- Mejía Villegas María del Pilar Aloma  
 Hernández Gutiérrez Guadalupe  
 Hernández Monroy David Arturo  
 Esquivel Blanco Jesús  
 Sánchez Gordillo María Concepción  
 Miranda Guzmán José Juan  
 Bravo Moguer Dulce Viridiana  
 Piña Mendoza Faustino  
 González Reyes Guadalupe Ivonne  
 Chargoy Palacios Yuri Amauri (sic)  
 Samayoa Alonso José Hermelindo Juan

Señalo para oír (sic) y recibir toda clase de notificaciones el domicilio que es la sede nacional de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, ubicado en Puebla 262, Col. Roma, Cuauhtémoc, Distrito Federal.  
 Por lo antes expuesto a usted C. Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

UNICO (sic).- Tener por presentada la presente solicitud junto con la documentación anexa de las solicitudes de registro de la (sic) Candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que al efecto se indican para todos los efectos legales a que haya lugar."

Con este escrito, el C. Ignacio Irys Salomón anexó nuevamente la copia simple de la "CONVOCATORIA" a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina; fotocopia del "ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO DEL 4 DE MAYO DEL 2006"; copia simple del "Auto de admisión" (sic) dictado por la Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías del partido político en comento y presentado ante el Instituto Federal Electoral el diecisiete de abril de dos mil seis y copia simple del escrito dirigido al Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis.

Estos últimos escritos, se transcriben a continuación:

"LIC. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ. (sic)  
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*Presente.*

*Para los efectos procedentes y con motivo, (sic) de la queja presentada por los (sic) el C. HECTOR (sic) ARMANDO TENORIO ESPINOSA en su carácter de vice (sic) coordinador (sic) Estatal en Quintana Roo, Ante (sic) esta Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías, por violaciones manifiestas a nuestros estatutos en cuanto al proceso de selección interna de candidatos al Senado de la Republica (sic). Se dictó el siguiente (sic) -----Auto de Admisión.-----*

*México, Distrito Federal a 6 seis de abril del año dos mil seis.-----  
A sus autos el escrito de cuenta dirigido a esta Comisión Autónoma por el C, (sic) Arquitecto HECTOR (sic) ARMANDO TENORIO ESPINOSA en su carácter de vice (sic) coordinador (sic) Estatal en Quintana Roo, solicita se inicie el tramite (sic) correspondiente a la QUEJA planteada. (sic) Por presuntas violaciones a nuestros estatutos en relación al proceso interno de selección de candidatura al Senado de la Republica (sic). Cometido por el Secretaria (sic) de Asuntos Electorales Enrique Pérez Correa. Acompaña a la presente queja escrito de los hechos y relación de nombres supuestamente registrados ante el Instituto federal (sic) Electoral en donde se anota como registrado: **Tulio Arroyo Marroquí.***

*.En (sic) consecuencia de lo anterior, (sic) se tiene por iniciado el presente procedimiento de queja de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 y 12 del Reglamento de Ética y Garantías, para los efectos conducentes a que haya lugar. Notifíquese por estrados de esta Comisión al quejoso (sic) **Notifíquese Personalmente (sic) Enrique Perez (sic) Correa en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales** en el domicilio que para el efecto se tiene como sede del partido ubicado en Puebla 262, Segundo Piso, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal, (sic) Anexando copia de la denuncia y documentos que la integran y de conformidad (sic) en el mismo Artículo 11 Letra A Inciso d) del reglamento en mención se señala para que tenga verificativo la **Audiencia de Conciliación a las 11:00 horas del día 12 de abril del año de (sic) 2006**, la que se llevará a cabo en las oficinas de la Comisión Nacional autónoma (sic) de Ética y Garantías con domicilio en Plaza de la República número 55 despacho 101 Colonia tabacalera (sic), Delegación Cuauhtémoc. Se ordena al Presidente de esta Comisión para practicar la correspondiente notificación al presunto responsables (sic) de la queja. Decretando, esta Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías las siguientes medidas precautorias como necesarias, en tratándose de cuestiones trascendentales para el desarrollo del proceso electoral constitucional del partido. -----*

*Por lo que se decreta por acuerdo la inmediata separación de **Enrique Perez (sic) Correa al cargo de Secretario de Asuntos Electorales** en forma temporal y precautoria, para el mejor desarrollo del procedimiento, en tanto esta Comisión dictamine el caso. -----*

*Firmando los integrantes de la Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías para los efectos conducentes C. Mario García Sordo, Presidente (sic) Lucio Guzmán Jiménez Secretario Técnico Ejecutivo."*

"LIC. LUIS CARLOS UGALDE RAMIREZ.  
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Presente.

Hacemos de su atento conocimiento y para los efectos procedentes; que con motivo, de la queja presentada por los CC. IGNACIO IRYS SALOMON (sic) con el carácter de Vicepresidente y ANTONIO RODRIGUEZ (sic) TREJO, como Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Federado en contra de ALBERTO BEGNE GUERRA en cuanto Presidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina y de LUCIANO NICANOR PASCOE RIPPEY como Subcoordinador de Comunicación Social, de nuestro partido. Ante esta Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías, por violaciones manifiestas a nuestros estatutos, en cuanto a recursos económicos se refiere, y habiéndose emitido el 20 de marzo del presente año 2006 (sic), la resolución, que a la letra dice:

'En merito (sic) de lo anterior los integrantes de esta H. Comisión -----  
-----RESUELVEN.-----

PRIMERO.- ha (sic) sido procedente la queja interpuesta por los quejosos los CC. Ignacio Irys Salomón y Antonio Rodríguez Trejo en sus calidades de Vicepresidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos del Comité Ejecutivo Federado-----

SEGUNDO.- Se resuelve en contra de LUCIANO NICANOR PASCOE RIPPEY la procedencia de la sanción contenida en el artículo (sic) 40 inciso B) (sic) fracción III de los estatutos que a la letra dicen: suspensión temporal de derechos con un termino (sic) mínimo de seis meses y máximo de un año, este dispositivo en relación directa con el artículo (sic) 10 fracción III del Reglamento de Ética y Garantías que a la letra dice: suspensión temporal de derechos con un termino (sic) mínimo de seis meses y máximo de un año, Para lo cual al caso concreto se resuelve como sigue: se impone una suspensión de seis meses de la totalidad de sus derechos, tanto como afiliado, como integrante del Comité Ejecutivo Federado en contra de Luciano Nicanor Pascoe Rippey, que corre una vez notificado.-----

-----  
TERCERO.- La aprobación de este dictamen (sic) no revoca el decreto de separación inmediata y precautoria del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Federado de ALBERTO BEGNE GUERRA, hasta que aplique el presente dictamen (sic) el Consejo Político Federado en sesión extraordinaria que deberá ser convocada para el caso.-----

CUARTO.- Se resuelve en contra de ALBERTO BEGNE GUERRA la procedencia de la sanción contenida en el artículo (sic) 40 inciso B) (sic) fracción III de los estatutos que a la letra dicen: suspensión temporal de derechos con un termino (sic) mínimo de seis meses y máximo de un año, este dispositivo en relación directa con el artículo (sic) 10 fracción III del Reglamento de Ética y Garantías que a la letra dice: (sic) suspensión temporal de derechos con un termino (sic) mínimo de seis meses y máximo de un año (sic). Para lo cual al caso concreto se resuelve como sigue: se impone una suspensión de seis meses de la totalidad de sus derechos tanto como afiliado, como Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido Político Nacional, en contra de ALBERTO BEGNE GUERRA. Termina (sic) que corre una vez notificado-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente en el domicilio común ubicado en la (sic) calle de (sic) Puebla numero (sic) 262, colonia Roma (sic) Delegación Cuauhtemoc (sic)-----

SEXTO.- Notifique al Instituto Federal Electoral para los efectos procedentes.-----

SEPTIMO (sic).- Notifique a la directiva del Consejo Político Federado para los efectos procedentes.-----

OCTAVO.- Notifique a IGNACIO IRYS SALOMON (sic), Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado para que cumpla con el Artículo 21 inciso (sic) V de los estatutos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.-----

Así lo proveyeron y firmaron los CC. Integrantes de la Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías del (sic) Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido Político Nacional. Mario Garcia (sic) Sordo Presidente y Lucio Guzmán Jiménez Secretario Técnico.-----

41. Que el trece de mayo de dos mil seis, el C. Ignacio Irys Salomón dirigió un escrito al Doctor Isidro H. Cisneros Ramírez, Consejero Presidente del Consejo

General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del cual totalmente se desprende lo siguiente:

***“DR. ISIDRO H. CISNEROS RAMÍREZ, (sic)  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE***

*Reciba un cordial saludo y por este conducto manifiesto a usted que conforme lo establece el Código Electoral del Distrito Federal y con las facultades que otorgan los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, fueron inscritas para su dictamen (sic) y estudio las candidaturas para Jefes Delegacionales, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y los Diputados por el Principio de Representación Proporcional.*

*Estas candidaturas inscritas como constan en los oficios del 5 y 12 de mayo del año en curso, se realizaron conforme al Artículo (sic) 146 del Código Electoral del Distrito Federal, en el cual se señala que para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando, entre otras, la señalada en el inciso a), que a la letra dice: “Que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente”.*

*De igual forma consideramos que de acuerdo al Artículo (sic) 145 del citado código, se establece que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrado (sic) diferentes candidatos por un mismo Partido Político o Coalición, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición a efecto de que informe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el Partido Político o Coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

*Por tal motivo y para evitar omisiones reiteramos que nuestro domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones es la sede nacional del Comité Ejecutivo Federado, único órgano plenamente facultado para el desarrollo del proceso electoral y registro de candidaturas del Distrito Federal, cita en Puebla 262, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.*

*Agradezco de antemano la atención que sirva dar a la(sic) presente y me despido de usted.”*

Ahora bien, por razón de técnica jurídica se procederá al análisis adminiculado de la solicitud de registro de once candidaturas en fórmulas de propietario y suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional así como de las documentales previamente detalladas, todas ellas exhibidas por el C. Ignacio Irys Salomón en su calidad de Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el objeto de determinar si ha lugar a otorgar o no el registro que se solicita, en virtud de que el C. Enrique Pérez Correa, en su calidad de Secretario de Asuntos Electorales, paralelamente solicitó el registro de una lista con veintiséis fórmulas de candidatos a Diputados plurinominales para el mismo proceso electoral.

Precisado lo anterior, en primer lugar se destaca que el Instituto Electoral del Distrito Federal, está compelido a vigilar que las actividades realizadas por los partidos políticos se ajusten a los principios del Estado democrático, toda vez que tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los dispositivos constitucionales y legales en materia electoral, así como el deber de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, de conformidad con los artículos 3 y 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En este orden de ideas, debe considerarse que una de las premisas en la realización de trámites por parte de los partidos políticos ante esta autoridad electoral se rige,

fundamentalmente y como ocurre con el común de las relaciones jurídicas en general, por el principio de la buena fe, entendida ésta como la conducta exigible a toda persona en sus relaciones con los demás, por ser socialmente admitida como correcta, esto es, por considerarse como un modelo de conducta social en razón de los imperativos éticos predominantes, y que en tal virtud se encuentra protegida y reconocida por el derecho.

De igual forma, la protección legal de toda relación jurídica descansa también en el principio de la licitud, en virtud de que dicha tutela exige que tal relación tenga un objeto y fin lícito. Así, este principio de derecho establece que, en todo caso, el objeto de cualquier acto debe ser lícito, en lo que no se oponga a su naturaleza o a las disposiciones especiales de la ley que lo rijan.

Sin embargo, es menester precisar que los principios de buena fe y licitud aludidos con anterioridad, se encuentran cuestionados en el caso que nos ocupa, ello debido a que se presentaron dos solicitudes de registro de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, suscritas por dos ciudadanos con cargos estatutarios disímiles por parte de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, como ya se ha mencionado, es decir, una de ellas está firmada por el C. Ignacio Irys Salomón quien se ostenta como Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado; mientras que otra, está signada por el C. Enrique Pérez Correa, en su calidad de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado.

En este contexto, es conveniente aclarar que el supuesto fáctico previsto en el artículo 145, párrafo tercero del Código de la materia, no se actualiza en la especie, ya que el enunciado normativo de este precepto señala que si existiera para un mismo cargo de elección popular el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, se le requerirá a efecto de que se pronuncie sobre qué candidato o fórmula prevalece, y en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político o coalición optó por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás. Lo anterior, en la inteligencia de que dicha hipótesis jurídica tiene como finalidad, entre otros aspectos, evitar posibles duplicidades en el registro de candidatos, en razón de que los partidos políticos o coaliciones tienen el derecho de decidir ante que órgano electoral se resolverá el registro de candidatos que postulen, esto es, ante el Consejo General o ante los Consejos Distritales de este Instituto Electoral, tratándose de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y Jefes Delegacionales; luego entonces, lo que tal norma prevé es la solución a casos en que se solicite el registro de candidatos en ambos órganos electorales, presentados por diferentes dirigentes partidistas que estén facultados estatutariamente para tal efecto, lo cual no significa que dicho supuesto pueda ser aplicado de forma análoga para solicitudes que no estén suscritas por quien carece de atribuciones estatutarias, como acontece en el asunto de marras.

Del examen al Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Electoral del Distrito Federal, concerniente al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular que se renuevan mediante el proceso electoral, se advierte que no se contempla alguna disposición que indique taxativamente cuál es el órgano facultado o

autoridad partidista para suscribir las solicitudes de registro de candidatos que presente algún partido político; por consiguiente, es necesario que esta autoridad electoral acuda a los estatutos y reglamentos del partido político en cita para dilucidar dicha cuestión, por ser esa la normatividad que prevé la estructura, atribuciones y funcionamiento de sus órganos, y que de su análisis, se pueda determinar la facultad del órgano intrapartidista encargado del registro de las candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

f.

Así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación, la cual resulta obligatoria para esta autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece:

**“CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO** (Legislación del Estado de Chiapas y similares).- La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.- Antonio Méndez Hernández y otro.- 23 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.- Óscar Serra Cantoral y otro.- 23 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.- Limberg Velázquez Morales y otro.- 23 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.”

Precisado lo anterior, a continuación se reproduce el marco legal estatutario de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, atinente a este caso, que establece a la letra lo siguiente:

## ESTATUTOS DE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA

### “Artículo 19.

El Comité Ejecutivo Federado es un órgano de dirección electo por la Asamblea Federada y se integra por:

I. Una Dirección conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia. Duran en su cargo tres años y no pueden ser reelectos en forma consecutiva.

II. Por lo menos las Secretarías de Organización; **Asuntos Electorales**; de Finanzas y Administración; Asuntos Campesinos e Indígenas; de Relaciones y Alianzas; de Relaciones Internacionales; de Educación, Ciencia y Cultura; de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente; de Vinculación con Sectores Productivos; de Equidad, Género y Derechos Humanos; de Gestoría y Movimientos Sociales; de Seguridad Social; de la Juventud; de Servicios y Función Pública; de Asuntos Migratorios y de Promoción de Redes Ciudadanas. Cada Secretaría contará con una Subsecretaría que coadyuve en el desarrollo de sus funciones.

III. Las Coordinaciones Operativas serán la de Comunicación Social y la de Asuntos Jurídicos.

IV. Las personas que asuman la representación ante el Consejo General y el Registro Federal de Electores del IFE.

Tomarán parte de la toma de decisiones colegiada del Comité Ejecutivo Federado, con voz y voto, el presidente del Consejo Consultivo, los del Centro de Estudios y el del Consejo Político Federado. Tendrá quórum con la presencia del 55 por ciento de sus integrantes.

De conformidad con las facultades del Consejo Político Federado, esta estructura podrá ser modificada de acuerdo a las necesidades de la tarea política. El Comité Ejecutivo Federado tiene autonomía para su organización interna y rinde informes semestrales al Consejo Político, y en su momento a la Asamblea.”

### “Artículo 21.

**Son atribuciones y facultades de la Presidencia y Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado:**

a) Ejercer de manera conjunta la representación legal del Partido, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, gozarán de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente.

b) La Presidencia del Comité Ejecutivo Federado tiene las atribuciones y facultades siguientes:

I. Representar al Partido en todo acto que se realice a nombre de éste y en cualquier gestión que practique ante las autoridades correspondientes.

II. Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Federado y ejecutar sus acuerdos.

III. Proponer al Consejo Político Federado, la creación de las entidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Presentar el plan anual del Partido ante el Consejo Político Federado.

V. Rendir un informe semestral de actividades al Consejo Político Federado que contenga un capítulo relativo al origen y aplicación de los recursos del Partido.

VI. Presentar los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos a través de la secretaría correspondiente, al Consejo Político Federado.

VII. Delegar las atribuciones y facultades que estime conveniente a otros integrantes del Comité Ejecutivo Federado.

VIII. Conocer los informes que rindan las Comisiones de Ética y Garantías y de Rendición de Cuentas, al Consejo Político Federado.

IX. Aplicar las sanciones que dicte la Comisión de Ética y Garantías de conformidad con los estatutos.

X. Firmar con la Vicepresidencia los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Federado, así como las credenciales que extienda el Partido.

XI. Las demás que señalen los estatutos y aquellas otras que le confiera el Consejo Político Federado o la Asamblea Federada.

c) Son atribuciones y facultades de la Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado:

I. Coordinar el trabajo de las secretarías e integrantes del Comité Ejecutivo Federado, acordando lo conducente con sus titulares y hacerlo del conocimiento de la Presidencia del propio Comité Ejecutivo Federado.

II. Elaborar, integrando los programas de las demás secretarías e integrantes del Comité Ejecutivo Federado, el plan anual del Partido que la Presidencia someta a consideración del Consejo Político Federado.

III. Levantar el acta correspondiente de las sesiones que realice el Comité Ejecutivo Federado y sancionarlas con la Presidencia.

IV. Firmar con la Presidencia los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Federado, así como las credenciales que extienda el Partido

V. Suplir las ausencias temporales de la Presidencia del Comité Ejecutivo Federado.

VI. Las demás que establezcan los estatutos y aquellas otras que le confiera el Consejo Político Federado o la Asamblea Federada.”

#### **“Artículo 22.**

Son atribuciones y facultades de las Secretarías y las Coordinaciones:

...

c) Secretaría de **Asuntos Electorales.**

I. Confeccionar el proyecto anual de elecciones, coordinado con los diversos comités, sometiéndolo a la aprobación del Consejo Político Federado.

II. Participar en los términos de la legislación electoral en las campañas de registro ciudadano al padrón electoral.

III. Integrar expedientes con los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

IV. Apoyar las actividades de la representación del Partido ante el Instituto Federal Electoral.

V. Elaborar y ejecutar un informe anual de sus actividades.

VI. Las demás que señalen los estatutos y aquellas otras que confiera el Comité Ejecutivo Federado o el Consejo Político Federado.”

**REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO  
DEL PARTIDO ALTERNATIVA**

**" DE LAS ATRIBUCIONES DEL CEF**

...

3.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo Federado:

d).- Registrar las plataformas electorales ante las autoridades correspondientes, por conducto de la secretaria de asuntos electorales, así como los registros de sus candidatos a cargos de elección popular.

**TRANSITORIOS**

...

SEGUNDO.- En tanto no existan Consejos Políticos Estatales y Municipales constituidos, será facultad extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado registrar las candidaturas de los procesos locales ante los órganos electorales estatales."

**PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO  
DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2005.**

"EN TANTO EN LOS ESTADOS DEL PAÍS NO EXISTAN CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES, SE AUTORIZA AL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO LA FACULTAD PARA REGISTRAR LA CANDIDATURAS DEFINITIVAS EN LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES."

De la interpretación sistemática y funcional de tales dispositivos, esta autoridad electoral arriba a los siguientes razonamientos:

El Comité Ejecutivo Federado es el órgano de dirección de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, el cual está integrado, entre otros, por una Presidencia y una Vicepresidencia.

El Presidente del Comité Ejecutivo Federado cuenta con la facultad de convocar y presidir las sesiones de este Comité y ejecutar sus acuerdos. Por su parte, el Vicepresidente tiene la atribución de suplir las ausencias temporales del Presidente del Comité Ejecutivo Federado.

A su vez, el Comité Ejecutivo Federado se constituye por diversas Secretarías, entre las que destaca, la de **Asuntos Electorales**, instancia que cuenta con la atribución estatutaria de **integrar los expedientes con los requisitos de elegibilidad de los candidatos que ese partido político puede postular a los diversos cargos de elección popular.**

Ahora bien, según lo disponen el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del "Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina", en correlación con el punto CUARTO del "Acuerdo del Consejo Político de fecha 20 de agosto de 2004 de Alternativa Socialdemócrata y

Campesina”, en tanto no existan Consejos Políticos Estatales y Municipales constituidos, será facultad extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado registrar las candidaturas de los procesos locales ante los órganos electorales estatales.

Con base en lo anterior, conviene por su importancia hacer notar que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, obra la documental pública consistente en la copia certificada expedida por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha veintisiete de abril del año dos mil seis, en la que se advierte con toda claridad la integración del Comité Provisional de Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el Distrito Federal.

Luego entonces, el carácter “provisional” del citado Comité, lo imposibilita para registrar las candidaturas a los cargos de elección popular en el Distrito Federal, y por tanto, esta atribución recae en la esfera del Comité Ejecutivo Federado, en términos de los preceptos invocados.

Siguiendo con el estudio concatenado y armónico de los artículos relativos a la competencia del Comité Ejecutivo Federado, esta autoridad electoral considera acertado afirmar que el artículo 3, inciso d), del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina es incuestionable al disponer que dicho Comité tiene la atribución de delegar en la **Secretaría de Asuntos Electorales, la facultad de solicitar el registro de los ciudadanos postulados a los diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal, máxime si tal Secretaría es la instancia encargada de integrar los expedientes con los requisitos de elegibilidad de los candidatos.**

Dicho de otro modo, al no haberse constituido el Consejo Político Estatal en esta Ciudad, las disposiciones estatutarias y reglamentarias internas del citado partido político, confieren al Comité Ejecutivo Federado, la atribución para que a través de la Secretaría de Asuntos Electorales, se registren ante este órgano electoral las diversas candidaturas a cargos de elección popular en el Distrito Federal; circunstancia que de *facto* imposibilita admitir la solicitud de registro presentada por el C. Ignacio Irys Salomón puesto que él, sólo es Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina como se confirmará más adelante.

A mayor abundamiento, no escapa a la atención de este órgano de decisión el hecho de que las normas internas del partido político en cuestión, no prevén excepción alguna que permita al “Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido Político Nacional”, asumir la facultad concerniente a la solicitud de registro de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional como ha quedado razonado en los párrafos que anteceden, de manera que el acto que pretende realizar el C. Ignacio Irys Salomón no puede surtir los efectos legales que éste pretende.

Lo anterior es así, ya que la razón jurídica que sostiene el vínculo inherente a la representación idónea para solicitar el registro de candidatos a Diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional ante la autoridad electoral, deviene de la obligación de los partidos políticos de sujetarse a sus normas internas como un requisito *sine qua non* que permite corroborar que la solicitud exhibida es emitida por el órgano estatutarios facultado previo desarrollo del procedimiento establecido para tal efecto, eliminando cualquier indicio que ponga en duda la procedencia, regularidad o validez del acto partidista que sirve de sustento para la emisión del acto de la autoridad.

Aunado a lo antes expuesto, la falta de personería del C. Ignacio Irys Salomón para solicitar el registro de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se refuerza con la recta adminiculación que realizó este órgano electoral respecto de otras constancias que sustentan lo que hasta aquí se ha expresado.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, se cuenta con la documental pública consistente en la copia certificada expedida por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha **diecinueve de mayo de dos mil seis**, en la que hace constar la integración del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, formando parte del mismo el C. Ignacio Irys Salomón quien ostenta el cargo de "Vicepresidente" del partido político en cita.

Situación que como se mencionó, corrobora lo manifestado en el sentido que si bien es cierto el Vicepresidente de ese partido político está reconocido y es parte del Comité Ejecutivo Federado, también lo es que el C. Ignacio Irys Salomón al ostentar este encargo, no puede adjudicarse ni relevar de las atribuciones estatutarias y reglamentarias conferidas al Secretario de Asuntos Electorales del citado Comité para realizar dicho trámite, puesto que este último sí cuenta con facultades expresas para solicitar el registro de las candidaturas aducidas.

Aún más, la tesis de jurisprudencia SEELJ 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis relevante aprobada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal señalan respectivamente:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley

para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.”**

**“ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.** El hecho de que la autoridad electoral administrativa afirme haber realizado el examen de la solicitud de registro de una candidatura presentada por un partido político, así como de los datos y documentos que a ella se acompañaron, no es suficiente para tener por efectuada la verificación a que se refiere el párrafo primero del artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, pues para ello es necesario que dicha autoridad efectúe un análisis exhaustivo y minucioso de la totalidad de los documentos sometidos a su consideración, con el fin de que se asegure del cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales, que la obligan a garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral, y no limitarse al simple cotejo de éstos o a comprobar su existencia.

Recurso de Apelación TEDF-REA-009/2000 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 22 de mayo de 2000. Mayoría de tres votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho. TESIS RELEVANTE: TEDF008 .2EL1/2001 Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001.”

De tal suerte que, en acogimiento al principio de exhaustividad precisado en las tesis antes transcritas, esta autoridad electoral considera necesario razonar otros de los argumentos vertidos por el C. Ignacio Irys Salomón en la solicitud para registrar a diversos ciudadanos en once fórmulas de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, así como las documentales que exhibió para tal efecto, con el objeto de sustentar la procedencia o no de la *causa petendi* de dicho dirigente.

Así pues, este órgano electoral después del análisis atinente, arriba a las siguientes conclusiones:

- a) No se acredita fehacientemente la suspensión temporal de los derechos de militantes tanto del Presidente como del Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Lo anterior es así, debido a que el C. Ignacio Irys Salomón, para sustentar sus argumentos, adjuntó a su solicitud de registro en copia simple el "auto de admisión" y un escrito en donde reproduce los supuestos puntos resolutive de un Dictamen emitido por la Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías del instituto político en cita, los cuales carecen de valor probatorio pleno, ya que al tratarse de copias fotostáticas simples sólo pueden hacer prueba contra su oferente; ahora bien, de su simple lectura se desprende una presunción respecto de la suspensión temporal de los derechos como militantes de los CC. Enrique Pérez Correa, Alberto Begné Guerra y Luciano Nicanor Pascoe Rippey.

Sin embargo, menester aclarar que la única instancia intrapartidista facultada para imponer cualquier tipo de sanción es el **Consejo Político Federado** en términos de los artículos 17, inciso b), fracción XI de los Estatutos y 11, apartado B, inciso c) del Reglamento de Ética y Garantías, ambos del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Por ello, aun en el supuesto sin conceder, de que la Comisión Nacional Autónoma de Ética y Garantías les hubiera impuesto como "medida precautoria", la suspensión de sus derechos como militantes a los ciudadanos en comento, la forma estatutaria para ejecutar la sanción que se presupone, necesariamente requiere que sea aplicada por el Consejo Político Federado, circunstancia que no se demuestra con las copias simples aportadas.

De ahí pues que, los elementos de convicción que allega el C. Ignacio Irys Salomón para sustentar sus manifestaciones, no acreditan de ninguna manera que tales dirigentes hayan sido suspendidos, aún de manera temporal, de sus derechos como militantes, siguiendo el procedimiento estatutario establecido para tal efecto.

**b)** No es procedente el planteamiento sostenido por el Vicepresidente de del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el sentido de que se encuentra en condiciones estatutarias de presentar ante este órgano electoral las solicitudes de registro de candidatos por la supuesta ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Federado, ya que, si bien es cierto, la fracción V, del inciso c) del artículo 21 de los estatutos del partido político en comento, prevé que el Vicepresidente cuenta con la facultad de suplir las ausencias temporales del Presidente, no menos cierto es que dicha atribución sólo se actualiza cuando se acredite indubitadamente la ausencia del titular del citado Comité, hipótesis que en la especie tampoco acontece ni se acredita con los elementos aportados y con las manifestaciones unilaterales vertidas por el C. Ignacio Irys Salomón en su escrito de solicitud de registro de las candidaturas a Diputados Locales que presentó.

Máxime si el trece de mayo de dos mil seis el C. Enrique Pérez Correa, en calidad de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado del multicitado partido político, presentó un escrito dirigido al Licenciado Oliverio

Juárez González, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral en el cual indicó que *"... las únicas candidaturas de representación proporcional reconocidas y certificadas por mi persona (sic), son aquellas que fueron presentadas por el Comité Ejecutivo Federado, a través de la Secretaría a mi cargo..."*

f.

c) En consecuencia, la "CONVOCATORIA" a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado y por ende el "ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO FEDERADO" celebrada el cuatro de mayo de dos mil seis, son insuficientes y no alcanzan los efectos legales pretendidos, debido a que no se logró acreditar la ausencia temporal del Presidente del Comité Ejecutivo Federado en términos de lo razonado en los incisos que anteceden.

d) Es incorrecto que el C. Ignacio Irys Salomón argumente *"que no existe por parte de este Instituto objeción o prevención alguna a dichas candidaturas"*, (refiriéndose a las diversas para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y Jefaturas Delegacionales), puesto que en los Acuerdos identificados con las claves "ACU-125-06" y "ACU-286-06" aprobados por este Órgano Superior de Dirección el día quince de mayo de dos mil seis, le fueron desechadas ambas solicitudes de registro por similares razones a las que se aducen en el presente Acuerdo.

e) Adicionalmente, los artículos 3, inciso c) y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, interpretados funcionalmente con el inciso c), fracción III del artículo 21 de los Estatutos partidistas, no dejan lugar a dudas sobre las facultades del Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado para el registro de candidatos, lo cual permite afirmar que dichas disposiciones no pueden ser interpretadas en sentido contrario, ya que ningún otro integrante de dicho Comité Ejecutivo puede, **por sí mismo**, arrogarse atribuciones que no le son conferidas por los ordenamientos partidistas invocados.

f) Por consiguiente, no es dable que un integrante del Comité Ejecutivo Federado pretenda sustituir a otro del mismo, sin ninguna base legal para ello y sin demostrar fehacientemente la supuesta suspensión de sus derechos como militante, sobre todo considerando lo establecido por el artículo 1 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado que sostiene lo siguiente :

"1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para quienes integran el Comité Ejecutivo Federado del Alternativa Socialdemócrata y Campesina y será usado supletoriamente para los Comités ejecutivos estatales y municipales del mismo. Tiene por objeto normar las atribuciones del Comité Ejecutivo Federado. Este reglamento responde a los términos que establecen los estatutos vigentes"

Por lo anterior, el Vicepresidente del instituto político en cuestión, en tanto integrante del propio Comité Ejecutivo Federado, en términos de lo previsto por el artículo 19, fracción I de los estatutos vigentes, también está sujeto a las disposiciones del citado Reglamento, el cual, como señalan las últimas líneas del precepto citado, *"responde a los términos que establecen los estatutos vigentes"*,

lo cual vincula y obliga al C. Ignacio Irys Salomón a observar las normas internas del partido político; circunstancia que él mismo conculca al solicitar paralelamente el registro de diversos ciudadanos para contender en once fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional. P.

Por estas razones, se estima que la solicitud de registro de once fórmulas de candidatos a Diputados plurinominales, presentada por el C. Ignacio Irys Salomón, no se ajusta a las normas internas de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y por ende, esta intención se traduce en una circunstancia viciada de origen que anula el acto por el que pretende realizar el registro de candidatos, a través de la ostentación indebida de facultades que no están determinadas en la normativa estatutaria.

En apoyo de lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 009/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo que a continuación se transcribe:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.-** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38: párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos, al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su

normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 28 de marzo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003."

**g) En abundancia de razones, resulta incuestionable precisar que a la luz de lo dispuesto por los artículos 11 y 145, fracción II, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral para poder otorgar el registro de una lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, debe verificar que los partidos políticos o coaliciones presenten una lista completa, con veintiséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, no una lista incompleta, con once fórmulas como lo pretende hacer el C. Ignacio Irys Salomón en su calidad de Vicepresidente del partido político en cita.**

Además de lo anterior, esta autoridad también debe corroborar, mediante las constancias que obren en los Archivos de la Institución o mediante la Constancia de registro del total de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, que el postulante haya obtenido el registro de los cuarenta candidatos en todos los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el Distrito Federal.

Como se puede advertir, ninguno de estos requisitos se cumplimentan en el caso concreto, y por tanto, este órgano colegiado estima que debe desechar la solicitud de registro de once fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional presentada por el C. Ignacio Irys Salomón, ya que no se ajusta a lo previsto por el Código de la materia.

Por todo lo expuesto, esta autoridad electoral considera desechar la solicitud de registro solicitada por el C. Ignacio Irys Salomón para los ciudadanos que inscribió en once fórmulas de propietario y suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, por lo que deben desecharse las solicitudes de registro que se listan a continuación:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- <i>Ramós (sic) Mondragón Salvador</i>	<i>Mejía Villegas María del Pilar Aloma</i>
2.- <i>Quesada Catalán José Luis</i>	<i>Hernández Gutiérrez Guadalupe</i>
3.- <i>Chargoy Palacios Inna Italia</i>	<i>Hernández Monroy David Arturo</i>
4.- <i>Flores Zamora Felipe</i>	<i>Esquivel Blanco Jesús</i>
5.- <i>García Sánchez Tania</i>	<i>Sánchez Gordillo María Concepción</i>
6.- <i>Yescas Flores Alfredo</i>	<i>Miranda Guzman (sic) José Juan</i>
7.- <i>Martínez de la Cruz Ovethe Ulises</i>	<i>Bravo Moguer Dulce Viridiana</i>
8.- <i>Mota Robles Esther</i>	<i>Piña Mendoza Faustino</i>
9.- <i>Mendiola Plata Liliana</i>	<i>González Reyes Guadalupe Ivonne</i>
10.- <i>Zavala de Lucio Luz del Carmen</i>	<i>Chargoy Palacios Yuri Aamauri</i>
11.- <i>Bollas Jiménez Juan</i>	<i>Samoaya Alonso José Hermelindo Juan</i>

f.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, último párrafo; 35, fracción II; 36, fracción IV; 41 base I; 55; 116, fracciones IV inciso a) al i), y 122, párrafo tercero, y apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I; 23, fracción III, 37, párrafos primero, quinto y sexto; 121; 123; 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3; 4; 5; 6; 7; 9, párrafos primero, segundo y tercero; 11 inciso c); 13; 15 inciso c); 18 primer párrafo, 19, primer párrafo; 24, fracción I, inciso a), 25, incisos a) y d); 52, párrafos primero y segundo; 60, fracción XVII; 74 incisos e), f), g) y n); 134; 135, párrafo primero; 136; 137; 142, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 143, inciso a); 144, inciso d) y último párrafo; 144, fracciones I y II; 145 del Código Electoral del Distrito Federal; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se desecha la solicitud de registro presentada por el C. Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina respecto de los ciudadanos aspirantes a candidatos en fórmulas de propietario y suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, en términos de lo expuesto en los Considerandos 39, 40 y 41 del presente Acuerdo; los ciudadanos aludidos son los que se listan a continuación:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- <i>Ramós (sic) Mondragón Salvador</i>	<i>Mejía Villegas María del Pilar Aloma</i>
2.- <i>Quesada Catalán José Luis</i>	<i>Hernández Gutiérrez Guadalupe</i>
3.- <i>Chargoy Palacios Inna Italia</i>	<i>Hernández Monroy David Arturo</i>
4.- <i>Flores Zamora Felipe</i>	<i>Esquivel Blanco Jesús</i>
5.- <i>García Sánchez Tania</i>	<i>Sánchez Gordillo María Concepción</i>
6.- <i>Yescas Flores Alfredo</i>	<i>Miranda Guzman (sic) José Juan</i>

32

PROPIETARIO	SUPLENTE
7.- Martínez de la Cruz Ovethe Ulises	Bravo Moguer Dulce Viridiana
8.- Mota Robles Esther	Piña Mendoza Faustino
9.- Mendiola Plata Liliana	González Reyes Guadalupe Ivonne
10.- Zavala de Lucio Luz del Carmen	Chargoy Palacios Yuri Aamauri
11.- Bolas Jiménez Juan	Samoaya Alonso José Hermelindo Juan

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente Acuerdo, al C. Ignacio Irys Salomón, Vicepresidente de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional en el domicilio sito en Puebla número 262, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, mismo que señaló para tal efecto.

**TERCERO.-** Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo a los cuarenta Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General, así como en el sitio de Internet del Instituto [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)

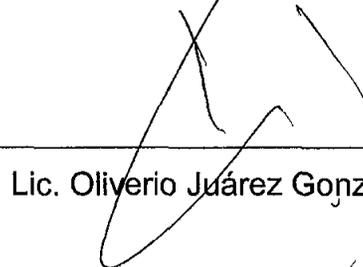
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González